

Contiene las últimas modificaciones aprobadas en la Junta General celebrada el 8 de Junio de 2015, debidamente inscritas en el Registro Mercantil.

**TITULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN**

**ARTÍCULO 1º.-DENOMINACIÓN.**

La sociedad se denomina MOBILIARIA MONESA, S.A.

**ARTÍCULO 2º.-OBJETO SOCIAL**

Constituye el objeto de la Sociedad la adquisición, tenencia, disfrute, administración en general y enajenación de valores mobiliarios y otros activos financieros, para compensar, con una adecuada composición de sus activos, los riesgos y los tipos de rendimiento, con o sin participación mayoritaria económica o política en otras sociedades.

Quedan excluidos del objeto social todos aquellos supuestos de adquisición, tenencia, disfrute, administración en general y enajenación de valores que estén prohibidos a la Sociedad, por corresponder su realización a instituciones de inversión colectiva, a miembros de Bolsas o Mercados Oficiales o por cualquier otro tipo de restricción impuestas por disposición legal que exija la observancia de unos requisitos especiales para la ejecución de aquellas actuaciones.

**ARTÍCULO 3º.- DOMICILIO**

La sociedad tendrá su domicilio en Barcelona, Avenida Pau Casals, número 22, 3º.

La Sociedad podrá establecer sucursales, agencias o delegaciones, tanto en España como en el extranjero, mediante acuerdo del órgano de administración, quien será también competente para acordar el traslado del domicilio social dentro de la misma población.

**ARTÍCULO 4º.- DURACIÓN**

La duración de la Sociedad será indefinida y dio comienzo a sus operaciones en el momento que consta en la escritura fundacional.

**TITULO II.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES**

**ARTÍCULO 5º.- CAPITAL SOCIAL. ACCIONES**

El capital social es de OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (8.578.500) EUROS, totalmente suscrito y desembolsado, dividido en dos millones ochocientos cincuenta mil acciones (2.850.000) de valor nominal 3,01 euros cada una de ellas, representadas por medio de anotaciones en cuenta, constituidas como tales en virtud de su inscripción en el correspondiente Registro Contable a cargo del Servicio de Compensación y Liquidación de la Bolsa de Valores de Barcelona por tratarse de valores admitidos exclusivamente a negociación en esa Bolsa.

La transmisión de las acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta tendrá lugar por transferencia contable. La inscripción de la transmisión a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos.

La transmisión será oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado la inscripción.

La práctica de la inscripción no convalida las posibles causas de nulidad de la transmisión con arreglo a las leyes.

La persona que aparezca legitimada en los asientos del Registro Contable se presumirá titular legítimo, y en consecuencia podrá exigir de la Sociedad que realice en su favor las prestaciones a que tenga derecho.

La constitución de derechos reales limitados y otros gravámenes sobre las acciones, representadas por medio de anotaciones en cuenta, deberá inscribirse en la cuenta correspondiente. La inscripción de la prenda equivale al desplazamiento posesorio del título.

Las acciones en copropiedad se inscribirán en el correspondiente registro contable a nombre de todos los cotitulares.

La legitimación para la transmisión y para el ejercicio de los derechos derivados de las acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta, o de los derechos reales u otros gravámenes constituidos sobre ellas, podrá acreditarse mediante la exhibición de certificados, en los que constará la identidad del titular, la identificación del emisor y de la emisión, el valor nominal, la clase, el número de acciones que comprenda, la referencia de registro, su fecha de expedición, su finalidad y su plazo de vigencia.

Las acciones de la Compañía respecto de las que esta expedido un certificado quedarán inmovilizadas, y la Entidad encargada de la llevanza del Registro Contable no podrá dar curso a transmisiones o gravámenes ni practicar las correspondientes inscripciones en tanto que no hayan sido restituidos por elponente los certificados expedidos a su favor, salvo que se traten de transmisiones que deriven de ejecuciones forzosas judiciales o administrativas.

#### **ARTÍCULO 6º.-CONDICIÓN DE ACCIONISTA**

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley de Sociedades de Capital y en estos Estatutos.

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona, de entre ellos, para el ejercicio de los derechos de socio. Aquéllos responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones deriven de la condición de accionista.

La misma regla del apartado anterior se aplicará en los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre acciones.

En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. Las demás relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido del usufructo, respecto a la Sociedad, se regirán por el título constitutivo de este derecho notificado a la Sociedad. En su defecto se regirá por lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas y, en lo no previsto en ésta, por la Ley Civil aplicable.

En caso de prenda o embargo de las acciones se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

#### **ARTÍCULO 7º.-RÉGIMEN DE TRANSMISIÓN DE ACCIONES**

Las acciones de la Sociedad son de libre transmisión.

**TITULO III.- ÓRGANOS SOCIALES**

**ARTÍCULO 8º.- GESTIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD**

La gestión y representación de la Sociedad corresponde a la Junta General de Accionistas y a un Consejo de Administración, de conformidad con lo que se establece en estos Estatutos.

Ello sin perjuicio de los demás cargos que, por la propia Junta General, por disposición estatutaria o por disposición de la Ley se puedan nombrar.

**CAPÍTULO I.- JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS**

**ARTÍCULO 9º.- CONCEPTO Y FUNCIÓN**

La voluntad de los socios, expresada por mayoría, regirá la vida de la sociedad. La mayoría habrá de formarse en Junta General debidamente convocada. Cada acción da derecho a un voto.

Los acuerdos de la Junta General en los asuntos propios de su competencia obligarán a todos sus accionistas, incluidos los disidentes y no asistentes, quedando siempre a salvo la acción de impugnación que legalmente pueda corresponderles.

**ARTÍCULO 10º.- CLASES DE JUNTAS**

Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias y Extraordinarias.

La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Toda Junta General que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Extraordinaria.

**ARTÍCULO 11º. FORMA DE CONVOCATORIA**

Las convocatorias para las Juntas Generales se harán por el órgano de administración, por lo menos con un mes de antelación a la fecha en que deba celebrarse la Junta, mediante anuncio publicado en uno de los diarios de mayor circulación en España, en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en la página web de la sociedad.

El anuncio expresará el carácter de Ordinaria o Extraordinaria, la fecha, lugar y objeto de la reunión, expresándose todos los asuntos que han de tratarse y el derecho de los accionistas a examinar en el domicilio social los documentos que vayan a ser sometidos a la aprobación de la Junta, así como su derecho a obtener de forma gratuita e inmediata los informes técnicos establecidos en la Ley. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta General en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar un plazo de, al menos, veinticuatro horas.

Los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una junta general incluyendo uno o más puntos del orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El

complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación a la fecha establecida para la reunión de la Junta.

Deberá, igualmente, convocarse la Junta General Extraordinaria cuando lo soliciten un número de accionistas que representen, como mínimo, un tres por ciento del capital social, y en la solicitud expresen los asuntos a tratar en la Junta procediendo en la forma determinada en la Ley de Sociedades de Capital.

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando la Ley exija requisitos distintos para las Juntas que traten de asuntos determinados, en cuyo caso se estará a lo específicamente establecido.

#### **ARTÍCULO 12º.- CONSTITUCIÓN DE JUNTA GENERAL**

La Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad su celebración, siendo por tanto la Junta Universal.

Aparte del supuesto de Junta Universal, quedará la Junta válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean más del 50% del capital suscrito con derecho a voto. En Segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente.

Sin embargo, para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción de capital, la transformación, fusión o escisión y, en general, cualquier modificación de los estatutos sociales, será necesaria en segunda convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 25 por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

#### **ARTÍCULO 13º.- ASISTENCIA A LAS JUNTAS**

Estarán legitimados para asistir a las Juntas, con voz y voto, los socios titulares de acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta que las tengan inscritas en el correspondiente Registro Contable con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta, y que lo acreditarán mediante certificado emitido por la Entidad encargada de la llevanza del Registro Contable.

Para poder ejercitar el derecho de asistencia a las Juntas Generales será necesario ostentar la posesión, como mínimo, de CIEN acciones, sin que en ningún caso, dicho número pueda ser superior al UNO POR MIL del capital social, según y en aplicación de lo establecido en el artículo 179 de la Ley de Sociedades de Capital. Será lícita la agrupación de acciones con el fin de llegar al mínimo establecido anteriormente señalado y poder ejercitar, en su caso, el derecho de asistencia y voto.

Se podrá realizar la agrupación de acciones a partir de la fecha de publicación del anuncio de la convocatoria de la Junta y hasta el momento inmediatamente anterior a iniciarse la misma, previa notificación escrita dirigida al Consejo de Administración, o en su caso, a la Mesa de la Junta, en la cual se expresará, el nombre de los accionistas que se agrupan, el número de acciones que cada uno agrupa, su valor nominal, el total agrupado y el nombre del representante común de las acciones agrupadas, que podrá ser o no accionista, y que será el legitimado para ejercer el derecho de asistencia. Los accionistas que hayan agrupado no podrán asistir a la misma, salvo el que en su caso sea el representante.

La agrupación de acciones deberá producirse para cada Junta, y será válida, salvo que los interesados manifiesten lo contrario, para asistir tanto en primera como en segunda convocatoria.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista.

También podrán asistir a la Junta General, los Directores, Gerentes y Apoderados y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales, siempre y cuando lo estime oportuno cualesquiera de los Administradores que reúnan la condición de accionistas, o cuando lo soliciten los accionistas que representan cuando menos el 10% del capital social desembolsado.

#### **ARTÍCULO 14º.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS**

1.- Por regla general, los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría del capital presente o representado.

2.- Para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente los acuerdos relativos a la emisión de obligaciones, al aumento o reducción de capital, transformación, fusión o escisión de la Sociedad, y en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, más del cincuenta por ciento del capital social suscrito con derecho a voto. Además en los casos de aumento de capital, fusión, escisión o transformación de la Sociedad, se requerirá en primera convocatoria, el voto favorable, como mínimo, de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta con derecho a voto.

3.- Para la adopción de los acuerdos citados en el párrafo anterior, en segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia de al menos el 25% del capital suscrito con derecho a voto, pero cuando concurren accionistas que representen menos del 50% del capital suscrito con derecho a voto, esos acuerdos sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

4.- A efectos internos de funcionamiento y adopción de acuerdos por la Compañía, cualquier acuerdo judicial o extrajudicial de la Sociedad con entidades financieras o bancarias que suponga la finalización de todos los procedimientos judiciales o de otra índole, que se mantienen o mantengan con dichas entidades y que conlleve, en consecuencia, la causa de disolución de la Compañía prevista en el artículo 22 de los presentes Estatutos Sociales, atendida su vital relevancia y en aras a preservar el interés social, deberá ser sometido a la aprobación de la Junta General de la Sociedad. Dicho acuerdo únicamente podrá ser adoptado con el voto favorable del 80% del capital social de la Compañía.

#### **ARTÍCULO 15º.- FUNCIONAMIENTO**

Actuarán de Presidente y de Secretario de la Junta General quienes ostenten los mismos cargos en el Consejo de Administración. En ausencia del Presidente del Consejo, actuará como Presidente de la Junta, el Vicepresidente del Consejo, y en defecto de éste, el accionista que designe la Junta General.

No será precisa la condición de accionista para ser nombrado Secretario de la Junta General, si bien en tal supuesto, carecerá de voto.

El acta de la Junta será redactada por el Secretario y podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

Las certificaciones de todas clases serán libradas por el Secretario, con el Visto Bueno del Sr. Presidente, ambos del Consejo de Administración.

**CAPÍTULO II.- ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 16º.- ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

La representación, administración y dirección de la sociedad corresponderá a un Consejo de Administración que estará constituido por un número mínimo de tres miembros y un máximo de quince, siendo en cualquier caso un número impar. La elección de los Consejeros por la Junta General, tendrá lugar en este caso, en la forma que determina el artículo 214 de la Ley de Sociedades de Capital.

Para ser miembro del Consejo de Administración no se requiere la cualidad de accionista.

El propio Consejo de Administración elegirá de entre sus miembros, mediante el voto favorable de dos tercios de sus componentes, su Presidente y asimismo podrá elegir mediante el voto favorable de los dos tercios de sus componentes un Consejero-Delegado y podrá elegir dos Vicepresidentes, y un Secretario; no obstante, el cargo de Secretario podrá recaer en persona que no sea Consejero, si bien en este caso carecerá de voto en las reuniones. Los Consejeros desempeñarán sus cargos por el plazo máximo determinado en cuatro años, pudiendo, sin embargo, la Junta General de Accionistas acordar su cese en cualquier momento. Los nombrados podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.

El Consejo de Administración se reunirá siempre que lo exija el interés de la sociedad, convocado por su Presidente, a iniciativa propia o a petición de cualquier otro Consejero. Celebrará sus sesiones en el domicilio social o en aquel otro lugar que señale el Presidente por propia determinación o a petición de la mayoría de los Consejeros. El propio Consejo determinará los plazos, formalidades y requisitos a que deberán sujetarse sus convocatorias.

Para que el Consejo quede válidamente constituido y pueda tomar acuerdos será preciso la concurrencia de la mitad más uno de los Consejeros, presentes o representados. Los acuerdos se tomarán por el voto favorable de la mayoría absoluta de los concurrentes.

Para cualquier acuerdo judicial o extrajudicial de la Sociedad con entidades financieras o bancarias que suponga la finalización de todos los procedimientos judiciales o de otra índole, que se mantienen o mantengan con dichas entidades y que conlleve, en consecuencia, la causa de disolución de la Compañía prevista en el artículo 22 de los presentes Estatutos Sociales, atendida su vital relevancia y en aras a preservar el interés social, y sin perjuicio de su sometimiento, a efectos internos, a la aprobación de la Junta General de la Sociedad de conformidad con el artículo 14 de estos Estatutos Sociales, se requerirá, en todo caso, el voto favorable de cómo mínimo las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración.

Las votaciones serán siempre nominales.

Las reuniones del Consejo de Administración serán presididas por su Presidente y en ausencia del mismo por el Vicepresidente de mayor edad que estuviere presente, y en ausencia de todos ellos por el propio Consejero Delegado.

Los Consejeros podrán delegar su representación y voto en otro Consejero, mediante documento acreditativo de la delegación concedida, pero ningún Consejero podrá ostentar más de dos representaciones.

Las decisiones sobre delegación permanente de facultades deberán adoptarse con el voto favorable de los dos tercios como mínimo de los componentes del Consejo y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Los acuerdos del Consejo podrán ser tomados también mediante votación escrita, incluso remitida por correo sin necesidad de reunión, si a ello no se opone ninguno de los componentes del mismo.

De cada reunión del Consejo se extenderá Acta por el Secretario que se llevará a un libro de Actas haciendo constar las discusiones y acuerdos, y serán firmadas por Presidente y el Secretario.

Las facultades del Consejo de Administración en orden a la administración, representación y gestión de los negocios sociales, podrán delegarlas en uno o más Consejeros. El nombramiento de dicho Consejero Delegado se hará por el Consejo de Administración y la delegación para que tenga validez deberá contar con el voto favorable de las dos terceras partes como mínimo de sus componentes, correspondiendo el Consejero Delegado la firma social con la antefirma "MOBILIARIA MONESA, S.A." en anagrama "El Consejero Delegado".

Asimismo, el Consejo de Administración podrá delegar todas o parte de sus facultades, también con el voto favorable de las dos terceras partes como mínimo de sus componentes, en otros Consejeros o incluso a personas ajenas al Consejo, con los nombramientos de Gerente, Director, Apoderado o cualquier otro que sea adecuado por vía de poder.

No podrán ocupar ni ejercer cargos en esta Sociedad las personas comprendidas en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en el artículo 213 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, así como en la normativa de aplicación".

#### **ARTÍCULO 17º.-FACULTADES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

El Consejo de Administración representará a la Sociedad en juicio y fuera de él y estará facultado para la celebración y otorgamiento de toda clase de actos y contratos, de administración y de dominio, civiles, mercantiles, y administrativos, cualquiera que fuere la naturaleza de los bienes a que se refieran y la persona, entidad u organismo a que afecten, ya que en general tendrán todas aquellas atribuciones que no se hallen expresamente reservadas a la Junta General de Accionistas.

#### **ARTÍCULO 18º.- RETRIBUCIÓN DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

Los Consejeros tendrán derecho a percibir una retribución por el ejercicio de las funciones que les corresponde desarrollar en su condición de tales, esto es, en virtud de su designación como meros miembros del Consejo de Administración, sea por la Junta General de Accionistas o sea por el propio Consejo en virtud de sus facultades de cooptación.

El importe máximo de la remuneración anual para el conjunto de los Consejeros en su condición de tales será determinado por la Junta General.

Dicha cantidad permanecerá vigente en tanto la Junta General no acuerde su modificación, si bien el Consejo de Administración podrá reducir su importe en los años en que así lo estime justificado.

La retribución indicada podrá ser satisfecha mediante: (i) una asignación fija anual, (ii) dietas de asistencia y (iii) la entrega de acciones o retribución referenciada al valor de las acciones.

Requerirá acuerdo de la Junta General la aplicación de las modalidades de retribución consistentes en entrega de acciones y otras en que la ley lo exija. El acuerdo de la Junta General expresará, en su caso, el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio a esta modalidad de retribución, así como los conceptos que la ley establezca y podrá tener efectos retroactivos al inicio del ejercicio social al que se refiera.

La determinación concreta del importe que corresponda por los conceptos anteriores a cada uno de los Consejeros y la forma de pago se establecerá por acuerdo del Consejo de Administración. A tal efecto, tendrá en cuenta las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero, los cargos desempeñados por cada Consejero en el propio órgano colegiado, su pertenencia y asistencia a las distintas Comisiones, y las demás circunstancias objetivas que se consideren relevantes.

Con independencia de lo previsto en los apartados anteriores, los Consejeros tendrán derecho a percibir las remuneraciones (sueldos, incentivos, bonus, pensiones, seguros, compensaciones por cese) que, previa propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y por acuerdo del Consejo de Administración, se consideren procedentes por el desempeño en la Sociedad de otras funciones, sean de Consejero ejecutivo o de otro tipo, distintas de las de supervisión y decisión colegiada que desarrollan como meros miembros del Consejo

#### **ARTÍCULO 18º BIS.- COMITÉ DE AUDITORÍA**

La Sociedad constituirá en el seno del Consejo de Administración una Comisión de Auditoría y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, de conformidad con lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital.

### **TITULO IV.- EJERCICIO SOCIAL, DOCUMENTOS CONTABLES Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS**

#### **ARTÍCULO 19º.- EJERCICIO SOCIAL**

El Ejercicio Social comprende desde el primero de Enero hasta el treinta y uno de Diciembre de cada año.

#### **ARTÍCULO 20º.- DOCUMENTOS CONTABLES**

Dentro de los tres primeros meses desde el cierre del ejercicio social, el Órgano de Administración formulará, con los asesoramientos técnicos y contables que precise, por cuenta de la Sociedad, las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la propuesta de Aplicación del Resultado. Las Cuentas Anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria. Las Cuentas Anuales y la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio anterior, deberán ser aprobadas por la Junta General dentro del primer semestre desde el cierre del ejercicio social en cuestión.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por Auditores de Cuentas cuando en la Sociedad concurren los requisitos exigidos por la Ley. Aunque no se den estos requisitos, los accionistas que representen al menos el 5 por ciento del capital social, podrá solicitar del Registrador Mercantil del domicilio social que, con cargo a la Sociedad, nombre un Auditor de Cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un ejercicio, siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio.

#### **ARTÍCULO 21º.- DISTRIBUCIÓN DE LOS BENEFICIOS**

Los beneficios obtenidos, se distribuirán por la Junta General en la forma que se decida una vez dotada la oportuna provisión para la Reserva Legal, y dedicando el resto a dividendos activos, a constituir reservas voluntarias, o a cualquier otra aplicación que se estime conveniente, o venga impuesta legalmente.

### **TITULO V.- DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD**

---



**ARTÍCULO 22º.- DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD**

La Sociedad quedará disuelta en los casos y con los requisitos establecidos por la Ley.

Además, la Sociedad deberá disolverse en el momento en que se resuelvan definitivamente todos los procedimientos, judiciales o de otra índole, que por la Sociedad se mantienen a la fecha o en el futuro mantenga derivados de los actuales, con entidades financieras o bancarias, bien mediante Sentencia firme de las instancias que correspondan o bien por total satisfacción extraprocésal”.

**ARTÍCULO 23º.-LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD**

La Junta General que acuerde la disolución de la Sociedad, acordará también el nombramiento de liquidadores, siempre en número impar, pudiendo recaer dicho nombramiento en los miembros del órgano de administración.

En la liquidación de la Sociedad se observarán las normas establecidas en la *Ley* y las que, sin contradecir aquéllas, haya acordado la Junta General.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Todas las cuestiones litigiosas que se susciten entre la Sociedad y sus Administradores o socios, o entre aquéllos y éstos, o éstos último entre sí, se someterán al arbitraje institucional del TRIBUNAL ARBITRAL DE BARCELONA, de la Associació Catalana per a l'Arbitratge, encomendándole la designación de árbitros y la administración del arbitraje, de acuerdo con su Reglamento, cuya decisión arbitral será de obligado cumplimiento. Se exceptúan de esta sumisión aquellas cuestiones que no sean de libre disposición.